

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2301967</b>
<b>Materia</b>	Servicios sociales
<b>Asunto</b>	Dependencia. Demora tramitacion.
<b>Actuación</b>	Resolución de cierre

## RESOLUCIÓN DE CIERRE

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución,(...)la persona promotora de la queja presentó un escrito que fue registrado el 21/06/2023, al que se le asignó el número arriba indicado.

En el escrito nos comunicaba que en fecha 24/08/2022 presentó una solicitud de reconocimiento de su situación de dependencia, y a fecha de presentar su escrito de queja, no se había resuelto su solicitud.

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable, se deducía que la presunta inactividad de la Administración autonómica competente y del Ayuntamiento de Alicante podría afectar a los derechos reconocidos a las personas dependientes, así como a obtener una resolución expresa en el plazo máximo establecido, lo que facultaba al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Considerábamos que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 22 a 30 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, por lo que la admitimos a trámite y resolvimos la apertura del actual procedimiento de queja, de conformidad con lo determinado en el artículo 31 de la citada ley.

A fin de contrastar lo que la persona promotora exponía, en fecha 27/06/2023 solicitamos a la Administración autonómica competente y al Ayuntamiento de Alicante un informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación al derecho invocado, a cuyo efecto la ley del Síndic concede un mes de plazo.

En particular, solicitábamos información sobre los siguientes extremos:

### **AL AYUNTAMIENTO DE ALICANTE:**

1. Que confirmasen la fecha de grabación del expediente.
2. Que manifestasen si la persona dependiente había sido citada para valoración o si había sido valorada. En caso contrario, que justificasen por qué e indicasen previsión temporal para su valoración.
3. En caso de existir lista de espera, que indicasen el número de expedientes pendientes de valoración en los que habían transcurrido más de tres meses desde la fecha de registro de la solicitud.

### **A LA CONSELLERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS:**

1. Estado del expediente, indicando la fecha desde la que, en su caso, se encontraba en estado "comprobado".

2. Que manifestasen si tenían conocimiento de la existencia de lista de espera para valoraciones en el Ayuntamiento de Alicante y medidas de colaboración establecidas.
3. Previsión temporal en que se emitiría la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia de la persona solicitante.

En fecha 10/07/2023 tuvo entrada el informe solicitado al Ayuntamiento de Alicante, en el que nos comunicaban lo siguiente:

- La solicitud inicial para reconocimiento de dependencia de (...) fue presentada el 29/08/2023 y posterior escrito acompañando documentación el 2/09/2023.

-Tratándose de un traslado entrante de otra Comunidad, la documentación presentada por la solicitante fue remitida a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas el 20/01/2023, sin que conste la grabación en el sistema informático ADDA .

Por tal motivo el expediente se encuentra pendiente del citado trámite por la Conselleria

En fecha 10/07/2023 dimos traslado del informe a la persona interesada para que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, cosa que realizó, mediante escrito de fecha 20/07/2023, en el sentido de ratificarse en su escrito inicial de queja.

Habiendo transcurrido el mes de plazo, el Síndic de Greuges no había recibido el informe de la Administración autonómica competente.

La falta de respuesta de la Administración, a tenor del artículo 39.1 de la Ley 2/2021, se considera como una falta de colaboración con el Síndic de Greuges al no facilitar la información o la documentación solicitada en los plazos establecidos para ello.

En base a la falta de información, el 18/08/2023 solicitamos un nuevo informe a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, como actual Administración autonómica competente, para que, en el plazo de un mes, respondiera acerca de los siguientes extremos:

1. Si disponía de toda la documentación para poder dictar la oportuna resolución del PIA, ya que al ser traslado de una comunidad autónoma a otra se mantiene el grado reconocido y en caso de que faltase, le rogábamos nos indicase cual era y si se la había solicitado a la persona interesada.
2. Si se había producido la grabación del expediente y de la documentación presentada en el sistema informático ADDA.
3. El grado que se le reconoció a (...) en la Comunidad Autónoma desde la que se trasladaba.
4. Fecha en la que, previsiblemente, se resolvería el expediente de (...).
5. Cualquier otra información de interés.

Con fecha 29/08/2023 tuvo entrada el informe solicitado a la Administración autonómica el 27/06/2023, en el que nos comunicaban lo siguiente:

Que según consta en el expediente a nombre de (...), con fecha 29 de agosto de 2022, se ha hecho efectivo el traslado de su expediente de dependencia desde la Comunidad Autónoma de origen.

En la resolución de traslado emitida por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha se hace constar que, con fecha 11 de agosto de 2015, se dictó resolución del órgano competente por la que se reconocía a la interesada la condición de persona en situación de dependencia (Grado 1). Este reconocimiento según lo dispuesto en el artículo 28 apartado 2 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia tiene validez en todo el territorio del Estado pero, a fecha de elaboración de este informe, aún no se ha resuelto el Programa Individual de Atención que debe concederle un servicio o prestación para atender su situación de dependencia en la Comunitat Valenciana.

Lamento esta espera y los inconvenientes que la misma haya generado a la persona que formula la queja, que seguro son muchos.

En este sentido se comunica que la resolución del Programa Individual de Atención se realiza por orden cronológico de presentación de solicitudes completas, salvo que resulte de aplicación el procedimiento de urgencia, garantizando en todo caso el reconocimiento de los efectos retroactivos que pudieran corresponder.

En fecha 01/09/2023 le dimos traslado del informe a la persona interesada para que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, cosa que no realizó.

Con fecha 11/09/2023, tuvo entrada en esta institución una solicitud de ampliación de plazo de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, y al amparo del art. 31.2 de la Ley 2/2021 le fue concedida, mediante nuestra resolución de fecha 12/09/2023.

En fecha 11/10/2023 recibimos el informe de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, con el siguiente contenido:

Que según consta en el expediente a nombre de (...), con fecha 15 de septiembre de 2023, se ha resuelto su Programa Individual de Atención (correspondiente al Grado 1 de dependencia) en el que se le reconoce el derecho a una Prestación Económica para Cuidados en el Entorno Familiar y Apoyo a Cuidadores no Profesionales con una cuantía mensual de 180,00 euros y fecha de efectos desde el día 29 de octubre de 2022.

Tras la aprobación de una resolución, se realizan diferentes gestiones contables y administrativas relacionadas con las fases de ordenación del gasto y de ordenación del pago –según lo dispuesto en la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones y su normativa de desarrollo– previas a la materialización del pago. En este sentido se informa que actualmente las unidades administrativas competentes están realizando dichas gestiones, por lo que el abono de la prestación reconocida se iniciará a la mayor brevedad posible.

El 11/10/2023 dimos traslado del informe de la Administración autonómica a la persona promotora de la queja para que, si lo consideraba oportuno, presentase alegaciones, cosa que realizó, mediante un escrito de fecha 13/10/2023, en el sentido de comunicarnos que las fechas que menciona el Ayuntamiento de Alicante en su informe, respecto a la solicitud de dependencia, fue el 29/08/2022 y no el 29/08/2023 y la documentación fue aportada el 02/09/2022 y no el 02/09/2023.

Respecto a las fechas que menciona la persona interesada, consideramos que el Ayuntamiento de Alicante ha incurrido en un error con el año de la solicitud y de la entrega de documentación, ya que en el informe remitido por la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda el 11/10/2023 nos comunicaba que la fecha de efectos del PIA es desde el día 29/10/2022.

A la vista del informe recibido de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, se ha resuelto el programa individual de atención de la persona dependiente y se va a proceder a realizar el pago de la prestación reconocida a la mayor brevedad posible.

No obstante, si una vez transcurrido el plazo de tres meses, la Administración autonómica no ha procedido al pago de la prestación reconocida, y si la persona promotora de la queja lo considera oportuno, puede volver a dirigirse a esta institución.

Quisiéramos informar que esta institución, en el expediente que nos ocupa, ha calificado a la Administración autonómica como no colaboradora, tal y como dicta el artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana:

1. Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:
  - a) No se facilite la información o documentación solicitada.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

La presente resolución pone fin al procedimiento de queja y no cabe recurso alguno contra ella.



Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana